



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**SEN. JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**CÁMARA DE SENADORES DEL**  
**H. CONGRESO DE LA UNIÓN**  
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, relativa a la actualización de los medios de impugnación en el proceso de elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, solicitando sea remitida por su amable conducto, a la Comisión que corresponda, al tenor de lo siguiente:

#### **I. TÍTULO DE LA PROPUESTA.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, relativa a la actualización de los medios de impugnación en el proceso de elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

#### **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.**

La democracia permite a la ciudadanía participar activamente en los procesos de configuración del poder público. Es el sistema de gobierno que permite mayor respeto a los derechos humanos, desarrollo económico y estabilidad. Históricamente en nuestro país el Poder Judicial se alienó de los mecanismos democráticos, con el pretexto de que la alta especialización de su función lo



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

volvía un mundo aparte, incomprensible para todas las personas que no pertenecieran, por familiaridad, a la judicatura. Ello derivó en un estancamiento antidemocrático de uno de los Poderes de la Unión.

La capacidad técnica y jurídica de muchas personas juzgadoras pasó a segundo término, al sentirse inamovibles e intocables en sus cargos. La eficacia y eficiencia en la resolución de los asuntos dejó mucho que desear y la ciudadanía se sentía apartada de la impartición de justicia, al volverse esta lenta y costosa. Lo anterior generó distanciamiento con el respeto al Estado de Derecho, al ser sus defensoras, las personas juezas, una especie de casta privilegiada en un círculo cerrado al que la ciudadanía no podía, ni aún debía, acceder.

Para una verdadera consolidación de los anhelos del movimiento de la Cuarta Transformación, respaldado en las urnas por el pueblo mexicano, resulta impostergable eliminar el distanciamiento histórico entre las autoridades judiciales y la ciudadanía. Es necesario que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluida la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación velen, por el interés y el orden público, y no por el interés individual y de los grupos de poder en perjuicio de la colectividad. Es necesario que las personas integrantes del Poder Judicial sean responsables de sus decisiones de cara a la sociedad, además de que sean sensibles a las dinámicas y problemáticas sociales, representando la pluralidad cultural, social e ideológica de la nación.

Esta Ley, busca construir confianza ciudadana en los mecanismos democráticos para conformar al Poder Judicial. Que se le considere un servicio público de interés colectivo orientado a la justicia, y se le deje de percibir como un sitio de tráfico de influencias, nepotismo y privilegio; depositario de un lenguaje incomprensible y que desecha cualquier promoción por formalismos sin realmente revisar el fondo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

Como es de conocimiento público el pasado 5 de febrero de 2024, el titular del Ejecutivo Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, puso a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

A partir de lo anterior y en ejercicio de sus atribuciones, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión realizó diversos Foros de Diálogo Nacional con el propósito de discutir y analizar de manera integral las propuestas para realizar la reforma en el Poder Judicial. Estos foros reunieron a expertos, académicos, funcionarios públicos y representantes de la sociedad civil, quienes aportaron sus perspectivas y conocimientos con el objetivo de fortalecer la justicia en el país. Esta reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene una finalidad de largo alcance, que transformará de fondo al Poder Judicial de la Federación, en beneficio de una sociedad más justa para esta generación y para las generaciones venideras.

En sesión del 3 de septiembre de 2024, el Pleno de la Cámara de Diputados discutió y aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, por lo que se dispuso pasara al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

El pasado 11 de septiembre de 2024, el Pleno de la Cámara de Senadores discutió y aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, y se remitió a las legislaturas locales para su aprobación.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El 13 de septiembre de 2024 el Congreso de la Unión emitió la Declaratoria de Constitucionalidad de las reformas al Poder Judicial y remitió el Decreto al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Es de destacar que lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto en cita que dispone un periodo para que el Congreso emita las reformas a la legislación secundaria con el objeto de dar cumplimiento al objetivo inmediato de la reforma, es decir, llevar a cabo la elección federal extraordinaria para el año próximo en términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto citado.

En ese sentido la presente iniciativa tiene como finalidad reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de garantizar a las personas que participen en el proceso electoral para la renovación de los cargos públicos del Poder Judicial de la Federación, un recurso jurisdiccional efectivo.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el concepto de Tutela Judicial Efectiva, se entiende como “un derecho fundamental de contenido complejo que confiere a toda persona el poder jurídico de promover, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la actividad de los órganos jurisdiccionales que desemboque en una resolución fundada en derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución se cumpla”.

De lo anterior, se desprende que todo derecho a la tutela efectiva, refiere necesariamente a dotar a las personas de garantías procesales para que pueda encontrar cause a legítimos reclamos derivados de una situación jurídica en concreto.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En que existan reglas claras para tramitar inconformidades surgidas de resoluciones que tomen autoridades investidas de facultades para ello, da certeza y legalidad a las personas en desacuerdo, en tanto de que sus reclamos serán escuchados y analizados sin que ello implique necesariamente una resolución que satisfaga sus pretensiones.

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que se reconoce en la mayoría de las constituciones del mundo, entre ellas la de México. Es la certeza para el ciudadano de que los órganos encargados de la impartición de justicia han de resolver conforme a derecho, respetando las garantías de: imparcialidad judicial, fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, admisión y desahogo de pruebas, trámite de recursos incidentales, resolución de fondo, equidad en el trato, contra la dilación indebida, presunción de inocencia, y derecho a la ejecución de la sentencia, entre otros derechos procesales.

También, la tutela judicial efectiva, entendida como es el derecho de toda persona a defender sus intereses legítimos ante la justicia, a través de los órganos jurisdiccionales, implica:

1. El acceso a los tribunales para defender los derechos e intereses legítimos frente al poder público;
2. La independencia de los jueces y tribunales que han de conocer de la causa;
3. La resolución de los asuntos con imparcialidad y honradez;
4. La obtención de una sentencia fundada, motivada, justa, correcta y congruente con lo peticionado;
5. El derecho a recurrir de la sentencia; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 6. El derecho a ejecutar las decisiones judiciales que se hayan obtenido en última instancia y que hayan derivado en el estatus de cosa juzgada.

La presente iniciativa permitirá garantizar el principio de legalidad y certeza jurídica que debe regir todo proceso electoral y al que se deben apegar las autoridades en la materia.

**IV. FUNDAMENTO LEGAL**

La presente iniciativa se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

**VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Para mejor referencia de las reformas propuestas, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 49</b></p> <p>1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las</p>	<p><b>Artículo 49</b></p> <p>1. ...</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

<p>determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.</p>	
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>2. Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por esta ley. Los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.</b></p>
<p><b>Artículo 50</b></p> <p>1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:</p>	<p><b>Artículo 50</b></p> <p>1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos <b>de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>, y la presente ley, los siguientes:</p>
<p>a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:</p>	<p>a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos <b>y de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como magistradas de la Sala</b></p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	<b>Superior del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial:</b>
I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y	I. ...
II. Por nulidad de toda la elección.	II. ...
b) ...	b) ...
c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:	c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, <b>así como de personas magistradas de las salas regionales del Tribunal Electoral</b> , los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:
I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o	I. ...
II. Por error aritmético.	II. ...
d) y e) ...	d) y e) ...
<i>Sin correlativo.</i>	f) En la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como personas juzgadoras de Juzgados de Distrito:
<i>Sin correlativo.</i>	I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	<p>otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; y</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>II. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.</b></p>
<p><b>Artículo 53</b></p> <p>1. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:</p>	<p><b>Artículo 53</b></p> <p>1. ...</p>
<p>a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, respecto de la impugnación de los actos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 del presente ordenamiento; y</p>	<p>a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, respecto de la impugnación de los actos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 del presente ordenamiento, <b>con excepción de la elección de sus integrantes, en cuyo caso corresponderá conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deberá observar lo dispuesto en esta Ley;</b></p>
<p>b) La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos b) al e) del párrafo 1 del artículo precisado en el inciso anterior.</p>	<p>b) La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos b) al e) del párrafo 1 del artículo precisado en el inciso anterior, <b>con excepción de los cargos del Poder Judicial de la Federación, y</b></p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>c) La Sala Superior respecto de la impugnación de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en el inciso e) y en el inciso f) del párrafo del artículo señalado en el inciso anterior.</b></p>
<p><b>Artículo 54</b></p> <p><b>1.</b> El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:</p>	<p><b>Artículo 54</b></p> <p><b>1.</b> ...</p>
<p><b>a)</b> Los partidos políticos; y</p>	<p><b>a)</b> ...</p>
<p><b>b)</b> Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.</p>	<p><b>b)</b> ...</p>
<p><b>2.</b> Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p>	<p><b>2.</b> ...</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>3. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.</b></p>
<p><b>Artículo 55</b></p> <p>1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:</p>	<p><b>Artículo 55</b></p> <p>1. ...</p>
<p>a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;</p>	<p>a) Distritales de la elección presidencial <b>y de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral o del Tribunal de Disciplina Judicial</b>, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;</p>
<p>b) ...</p>	<p>b) ...</p>
<p>c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.</p>	<p>c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, <b>así como la elección de personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las salas regionales del Tribunal Electoral y juezas de Juzgados Distrito</b>, para impugnar los</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	actos a que se refieren los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.
2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo <b>326 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</b>
<i>Sin correlativo.</i>	3. Cuando se impugne la elección de <b>personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y del Tribunal de Disciplina Judicial,</b> deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a que el Consejo General del Instituto realice la <b>declaratoria de resultados correspondiente.</b>
<b>Artículo 71</b>  1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la	<b>Artículo 71</b>  1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

<p>elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.</p>	<p>para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley. <b>Asimismo, podrán afectar los resultados del cómputo de las elecciones de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 77 Ter.</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>1. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;</b></p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

<i>Sin correlativo.</i>	<b>b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>2. Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.</b>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

<i>Sin correlativo.</i>	<b>LIBRO SÉPTIMO</b> <b>Del Juicio Electoral</b> <b>TÍTULO ÚNICO</b> <b>De las Reglas Particulares</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>De la Procedencia y Competencia</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>Artículo 111.</b>
<i>Sin correlativo.</i>	1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
<i>Sin correlativo.</i>	2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sin correlativo.</i>	3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	<b>Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>Artículo 112.</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>1. Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, con excepción de lo relacionado a las pruebas.</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>2. En el Juicio Electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, por ser de estricto Derecho, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite la restricción alegada.</b>

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

**Artículo Único.** Se reforman el numeral 1 y sus incisos a) y c) del artículo 50; el numeral 1 y sus incisos a) y b) del artículo 53; el numeral 1 y sus incisos a) y c) y el numeral 2 del artículo 55; y el numeral 1 del artículo 71; y se **adiciona** el numeral 2 al artículo 49; el inciso f) al numeral 1 del artículo 50; el inciso c) al numeral 1 del artículo 53; el numeral 3 al artículo 54, el numeral 3 al artículo 55; el artículo 77 ter; el Libro Séptimo "Del Juicio Electoral" y los artículos 111 y 112, todos de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, para quedar como sigue:

**Artículo 49**

1. ...

2. Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por esta ley. Los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

**Artículo 50**

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y la presente ley, los siguientes:

- a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

como magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial:

I. ...

II. ...

b) ...

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como de personas magistradas de las salas regionales del Tribunal Electoral, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. ...

II. ...

d) y e) ...

f) En la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como personas juzgadoras de Juzgados de Distrito:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; y

II. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### Artículo 53

1. ...

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, respecto de la impugnación de los actos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 del presente ordenamiento, **con excepción de la elección de sus integrantes, en cuyo caso corresponderá conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deberá observar lo dispuesto en esta Ley;**

b) La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos b) al e) del párrafo 1 del artículo precisado en el inciso anterior, **con excepción de los cargos del Poder Judicial de la Federación, y**

c) La Sala Superior respecto de la impugnación de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en el inciso e) y en el inciso f) del párrafo del artículo señalado en el inciso anterior.

### Artículo 54

1. ...

a) ...

b) ...

2. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.

#### Artículo 55

1. ...

a) Distritales de la elección presidencial y de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral o del Tribunal de Disciplina Judicial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;

b) ...

c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, así como la elección de personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las salas regionales del Tribunal Electoral y juezas de Juzgados Distrito, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 326 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**3. Cuando se impugne la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y del Tribunal de Disciplina Judicial, deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a que el Consejo General del Instituto realice la declaratoria de resultados correspondiente.**

#### **Artículo 71**

**1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley. Asimismo, podrán afectar los resultados del cómputo de las elecciones de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.**

#### **Artículo 77 Ter.**

**1. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o

e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

2. Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

## LIBRO SÉPTIMO

### Del Juicio Electoral

#### TÍTULO ÚNICO

#### De las Reglas Particulares

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### De la Procedencia y Competencia

#### Artículo 111.

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.**

**2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.**

**3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.**

**Artículo 112.**

**1. Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, con excepción de lo relacionado a las pruebas.**

**2. En el Juicio Electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, por ser de estricto Derecho, salvo en los casos extraordinarios de pruebas**



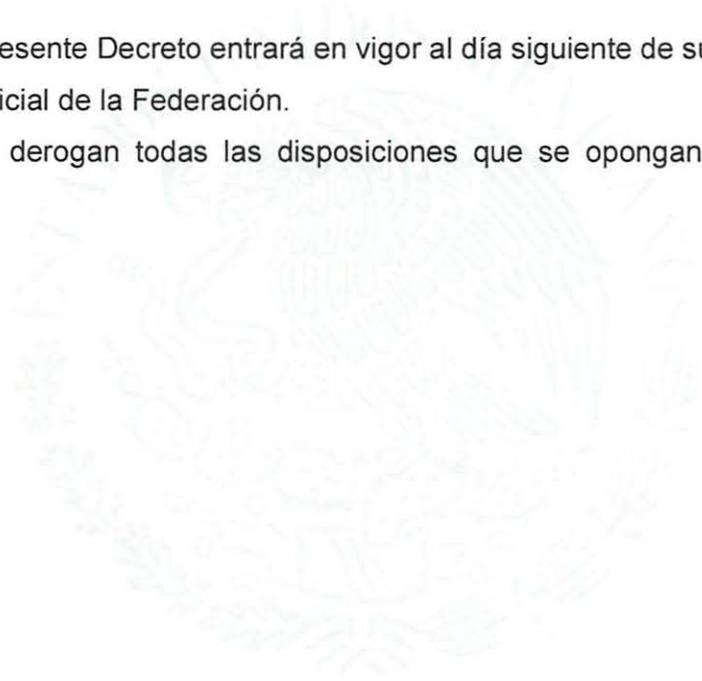
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite la restricción alegada.**

### **VIII.- ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.





Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**IX.- LUGAR Y FECHA.**

Reitero a Usted Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, 7 de octubre de 2024.

**X.- NOMBRE Y FIRMA.**

*Claudia Sheinbaum*

**CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**

**PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**